

A LA CONSELLERA DE SANITAT UNIVERSAL I SALUT PÚBLICA
HONORABLE SRA. DÑA. ANA BARCELÓ CHICO

Reg.Sal.160.2020. Solicitud EPIS a la Conselleria Sanitat

D. JOSÉ CASAÑA GRANELL, decano del Colegio Oficial de Fisioterapeutas de la Comunidad Valenciana este escrito, ante la *Consellera de Sanitat* comparezco y como mejor en Derecho proceda **DIGO**

Que, por medio del presente escrito, en nombre de la corporación colegial que represento, y a la vista de la contestación recibida el día 8 de abril de 2020, por escrito firmado por la Consellera de fecha 7 de abril, venimos por medio del presente escrito a formular las siguientes:

MANIFESTACIONES

Primera.- Obligación de resolver.

La Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 21 establece la obligación de resolver a lo solicitado mediante resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

La contestación remitida a este Colegio con fecha 7 de abril de 2020, ni constituye una resolución ni resuelve sobre ninguna de las peticiones de formuladas.

Por lo que instamos que resuelva en los términos interesados.

Segunda.- Sin perjuicio de ello, dada la situación de alarma nacional decretada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria por el COVID-19, y Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, a los efectos de garantizar la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo de los profesionales sanitarios y el deber de la administración sanitaria de garantizar su protección de conformidad con la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos laborales (art 14, art.15 y art

17), que pone en riesgo la protección de la salud del trabajador (art 43.1 CE), **solicitamos que se nos haga entrega de material consistente en batas impermeables, mascarillas FFP2 y FFP3, gafas de protección, calzas específicas y contenedores grandes de residuos suficientes para dar servicio a al menos 3.000 colegiados que ejercen la profesión en el ámbito sanitario privado, en más de 360 clínicas en la Comunidad Valenciana.**

Se trata de que los profesionales sanitarios fisioterapeutas no se vean obligados a trabajar sin **las condiciones mínimas de protección de su derecho a la salud e integridad física, lo que puede suponer contravención o infracción de la normativa existente en materia de prevención de riesgos laborales e incluso ser constitutivo de ilícito penal.**

Las propias características en las que nos encontramos de estado de alarma convierten al Estado, y por delegación a la *Conselleria de Sanitat*, ya que no han quedado anuladas las transferencias en materia de sanidad, en el garante del cumplimiento de todas las medidas de seguridad que eviten el desarrollo de la pandemia a la vez que aseguren la protección de los sanitarios.

Tercera.- Por todo lo anterior, reiteramos, que las clínicas de fisioterapia y centros sanitarios de fisioterapia a los que se obliga a estar abierto convirtiendo a nuestros centros en un foco de infección por COVID-19, poniéndose en grave peligro no solo la situación del colectivo de fisioterapeutas valencianos, sino de sus usuarios y de la población en general, al convertirse los centros de fisioterapia en vectores de contagio, por lo que no atender nuestra petición de suministro de EPIS supondría por parte de esta *Conselleria* hacer **dejación de sus funciones más elementales en la erradicación de la pandemia y en el cuidado de la salud de los profesionales sanitarios tanto del sector privado como del público, lo que nos lleva a anunciar, desde ahora, que solicitaremos, en cualquier caso la responsabilidad patrimonial del estado, por esta negligente actuación, sin perjuicio de la reserva de acciones, en cualquier orden jurisdiccional, que nos pudieran corresponder en defensa de nuestros colegiados y usuarios de los servicios de fisioterapia.**

En este sentido ya ha resuelto el Juzgado de los Social 10 de los de Valencia, en su auto de fecha 8 de abril de 2020, en el procedimiento **320/2020**, que en su Fundamento de Derecho QUINTO, frente a las alegaciones de la *Conselleria* al establecer diferente trato por parte del solicitante de las medidas respecto a la sanidad pública y privada, dicha resolución establece con claridad la obligación de atender la *Conselleria* las necesidades de suministro de EPIS a la sanidad privada, y así dice:

“QUINTO.- Manifiesta igualmente la demandada que debería haberse dirigido también la petición de la medida cautelar interesada contra las entidades privadas en el ámbito de la salud, en particular las que gestionan hospitales o seguros privados. La actora entiende que es obligación también de la ahora demandada suministrar a los médicos de la Sanidad Privada, las medidas de prevención de riesgos en el seno de la presente crisis.

El apdo. 8o de la OM 232/2010 del Ministerio Sanidad de 15 de Marzo, dispone que “durante el tiempo en el que por la progresión o afectación de epidemia de COVID-19, no se pueda atender adecuadamente la asistencia sanitaria de la población con los medios materiales y humanos adscritos a cada comunidad autónoma, estas tendrán a su disposición, los centros y establecimientos privados, su personal y las Mutuas de accidentes de trabajo.”

En consecuencia, se considera que si los médicos de las entidades privadas pasan a estar a disposición de la Conselleria de Sanitat, ésta también estará obligada a suministrarles los equipos de protección necesarios para poder desempeñar sin riesgo su trabajo.”

Cuarta.- RESPONSABILIDAD DE LA CONSELLERIA DE SANITAT.

Siguiendo el mismo Auto de fecha 8 de abril de 2020, queda clara la responsabilidad de la *Conselleria de Sanitat* de proveer de EPIS a los sanitarios como se recoge en el fundamento jurídico Cuarto, el cual se transcribe, sin mayor glosa, por su claridad expositiva:

“CUARTO.- Alega también la demandada, su falta de legitimación pasiva, manifestando que tras el RD 463/2020 de 14 de Marzo por el que se declara el estado de alarma, es el gobierno de España quien ha asumido las competencias en materia de gestión sanitaria de la crisis ocasionada por el COVID-19.

Es cierto que el art 4 del citado RD dispone que “1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno.”, y en particular, el Ministerio de Sanidad, sobre temas sanitarios, añadiendo que “3. Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.”

Sin embargo, no es menos cierto que el art 6, establece que “Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.”, y el art 12 señala que “1. Todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.”, y que “2. Sin perjuicio de lo anterior, las administraciones públicas autonómicas y locales mantendrán la gestión,

dentro de su ámbito de competencia, de los correspondientes servicios sanitarios, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento. El Ministro de Sanidad se reserva el ejercicio de cuantas facultades resulten necesarias para garantizar la cohesión y equidad en la prestación del referido servicio.”

De las disposiciones antes transcritas, se desprende que existe una suerte de responsabilidad compartida en orden a la provisión de equipos de seguridad al personal sanitario tanto del Ministerio de Sanidad como de la Conselleria demandada, sin que la asunción de competencias extraordinarias por aquel derivadas de la situación de emergencia ocasionada por el COVID-19 exonere a este de la adopción de medidas de prevención de riesgos laborales con relación al personal médico dependiente del mismo, en el ejercicio de sus competencias ordinarias.

En consecuencia, se aprecia la legitimación pasiva de la ahora demandada, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades y obligaciones que puedan corresponder al Ministerio de Sanidad.”

Por todo lo expuesto,

SOLICITO.- Que tenga por presentado este escrito, y en nombre de quien lo hago, lo admita a trámite, y previo los trámites oportunos acuerde conjunta y/o alternativamente:

A.- Dar respuesta, en forma de resolución de la *Consellera de de Sanitat*, de las solicitudes de suspensión de las actividades no esenciales de los centros sanitarios de fisioterapia de la Comunidad Valenciana, en los términos de nuestro escrito de 6 de abril de 2020 y a la solicitud de EPIS.

B.- Se tenga por REQUERIDA, nuevamente, a fin de que se adopten las medidas necesarias para que por parte de la Conselleria de Sanitat se proporcione con urgencia el equipo de protección individual necesario y adecuado para el desempeño de las actividades en os centros de fisioterapia frente al coronavirus, con las necesarias y debidas garantías de seguridad y sin poner en claro riesgo la salud de los profesionales ni contribuir a la

transmisión del virus y en aplicación del art.21 de la LPRL, ante la existencia de riesgo grave e inminente, adopte las medidas contempladas.

Se solicita la entrega de material consistente en batas impermeables, mascarillas FFP2 y FFP3, gafas de protección, calzas específicas y contenedores grandes de residuos, para cubrir las necesidades inmediatas a al menos 3.000 colegiados que ejercen la profesión en el ámbito sanitario privado, en más de 360 clínicas en la Comunidad Valenciana.

En Valencia a 9 de abril de 2020.



IL·LUSTRE COL·LEGI OFICIAL
DE FISIOTERAPEUTES
DE LA COMUNITAT VALENCIANA
C.I.F. V-97043038
C/. Sant Vicent Màrtir, 61 - 2ª - 2ª
46109 VALÈNCIA

José Casaña Granell
Decano del ICOFCV